ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE

CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 9 DEL AÑO 2020.

No. 19

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONA DEL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 977

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA

LEY DE INGRES OS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS IXTLAHUACA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Agosta dero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descontralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios:
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M2; Metro cuadrado;

SÁBADO 9 DE MAYO DEL AÑO 2020

- XVI. M3: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución:
- XIX. Tesoreria: A la Tesorería Municipal; y
- UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3, Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aqueilas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercício Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Município de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.	pesos
Total	7,879,254.80
IMPUESTOS	64,606.87
Impuestos sobre los Ingresos	6,217.87
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5.217.87
Impuestos sobre el Patrimonio	58,389.00
Impuesto Predial	40,079.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	8,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	10,310.00
DERECHOS	312,875.46
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	34,600.00
Mercados	12,500.00
Panteones	10,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	12.100.00
Derechos por Prestación de Servicios	278,275.46
Alumbrado Publico	5,567.09
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	35,000.00
Por Licencias y Permisos	47,792.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	20,000.00

SÁBADO 9 DE MAYO DEL AÑO 2020

PERIÓDICO OFICIAL 3

Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	2,000.0
Permisos para Anuncios de Publicidad	5,000.0
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	
Sanitarios y Regaderas Publicas	107,508.3
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	1,000.0
Estacionamiento de Vehiculos en Vía Publica	
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,000.0
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,000.0
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	
PRODUCTOS	12,208.00
Productos	9,629.73
	9,629.7
Productos Financieros	9,629.73
APROVECHAMIENTOS	35,680.92
Aprovechamientos	36,680.92
Accesorios de Aprovechamientos	36,680.9
Multas	36,680.92
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	7,455,461.82
Participaciones	3,019,244.38
Fondo General de Participaciones	Y
Fondo de Fomento Municipal	920,301.02
Fondo Municipal de Compensación	6-5-1
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	60,658.98
Participaciones por Impuestos Especiales	56,981.88
Fondo de Fiscálización y Recaudación	58,213.76
	83,216.52
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	9,915.42
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,040.56
portaciones	- 4,436,217.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	3,321,599.26
Fondo de Aportaciones para el Fortalecímiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	
onvenios	1,104,756.86
Convenio Federal	1.00
Convenio Estatal	1.00
centívos derívados de la Colaboración Fiscal	9,859.32
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	9,859.32
	5,005.32

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 13. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo rustico y suelo rustico conforme a la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL	MÍNIMO
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 19. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que a realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pæ gará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal.

Articulo 22. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligi≘ado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las pers⇔nas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquir⁻ido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Se cción Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 23. Impues to que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, a sí como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmueble⇔ ubicados en la jurisdicción del Município.

Artículo 25. La bas e de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto nerdial

Artículo 26. El impu esto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 27. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera, Mercados

Artículo 28. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigifancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 29. Están obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 30. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	50.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día
III. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento

Artículo 31. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda, Panteones

Artículo 32. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadaveres en el Municipio.

Artículo 33. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

SÁBADO 9 DE MAYO DEL AÑO 2020

Artículo 34. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	Concepto	Cuota (Pesos)
a)	Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,000.00
b)	Servicios de inhumación:	
	1. Local	3,500.00
	Personas foráneas	5,000.00
	Servicios de exhumación. (para foráneos)	800.00
	Perpetuidad (anual)	300.00
	5. Construcción o reparación de monumentos	1,000.00
	6. Construcción de lapidas	500.00
	7. Depósitos de restos en nichos o gavetas	500.00

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de Esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferías

Artículo 35. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$100.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$100.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$100.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$100.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$100.00	Por evento
VI. Sinfonolas.	\$100.00	Por evento
VII. Canicas	\$250.00	Par evento
VIII. Globos para tiro de dardo	\$200.00	Por evento
IX. Brincolines	\$200.00	Por evento
X. Televisión con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.)	\$150.00	Por evento
XI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, dragón, carrusel, carritos mecánicos.)	\$300.00	Por evento
XII. Expendio de alimentos.	\$250.00	Por evento
XIII. Venta de ropa.	\$100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 38. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Articulo 40. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas 0M, HM, HS, y HT.

Artículo 42. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 43. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

SÁBADO 9 DE MAYO DEL AÑO 2020

PERIÓDICO OFICIAL 5

Artículo 44. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales.	500.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Constancias:	50.00
a) Certificación de la superficie de un predio	
b) Certificación de la ubicación de un inmueble	30.00
c) Constancias de origen y vecindad	30.00
d) Constancia de ingresos económicos siempre y cuando sea trabajador del municipio	30.00
e) Constancia de identidad	50.00
f) Constancia de buena conducta	50.00
g) Constancia de ganado chico y grande	50.00
h) Constancía de no registro en el libro de nacimientos	50.00
i) Constancia de compraventa	30.00
j) Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00
k) Constancia de no adeudo	50.00

Artículo 47. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 48. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 49. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 50. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
1. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	2,000.00
II. Remodelación de bardas y fáchadas de fincas urbanas y rusticas	500.00
III. Demolición de construcciones	1,000.00
IV. Asignación de número oficial a predios	1,200.00
V. Alineación y uso de suelo	2,100.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	1,400.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	800.00
VIII. Construcción de albercas	14,000.00
IX. Permisos para fraccionamiento	100,000.00

Artículo 51. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota
I.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	15.00
11.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	5.00
Ш.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	6.00
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	6.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52. Es el ingreso que se obtiene por:

Concepto	Otorgamiento (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00	600.00
II. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	500.00	500.00
III. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	100.00	Por evento
V. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	1,120.00	Por evento

Artículo 53. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 54. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta, Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Articulo 55. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Inicio de Operaciones (Pesos)	Refrendo Anual (Pesos)
	Máquina sencilla o de pie para uno o dos dores por unidad	50.00	40.00
11.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	50.00	40.00
111.	Máquina infantil con o sin premio	60.00	45.00
IV.	Mesa de futbolito	50.00	40.00
٧.	Sinfonolas	40.00	30.00
VI.	Cambio de domicilio en general	70.00	. 60.00
VII.	Ampliación de Máguinas	180.00	160.00

Artículo 58. Es obje to de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio , para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o pe rmanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de perm €sos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota	
Conceptos	Permiso (Pesos)	Refrendo (Pesos)
De pared, adosados o azoteas:	-	
a. Pintados	100.00	40.00
b. Mantas Publicitarias	100.00	40.00

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 61. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido de rechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 63. El de recho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
ICambio de usuario	Doméstico	500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	40.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,100.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	550.00	Por evento
V. Agua potable rezagos	Doméstico	40.00	Mensual

Artículo 64. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
Cambio de usuario	500.00	Por evento
I. Conexión a la red de drenaje	1,100.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	550.00	Por evento
		ł

Sección Octava. Sanitarios

Artículo 65. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 67. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota	Periodicidad	
Sanitario público	\$4.00	Por evento	

Sección Novena. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 68. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 70. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	1,000.00
b. Por 24 horas	1,500.00

SÁBADO 9 DE MAYO DEL AÑO 2020

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 71. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Município, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
l.	Estacionamiento de vehículos en la vía pública	100.00	Por evento
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	150.00	Por evento
111.	Piso moto-taxi (Por moto)	2.00	Por día
IV.	Piso taxi (Por Carro)	10.00	Por día

Sección Décima Primera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 74. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Articulo 76. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Immobiliario, según los siguientes conceptos:

	Concepto.	Cuota (Pesos)
I.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	

Sección Décima Segunda. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial y de Servicios

Artículo 77. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota	Refrendo Cuota
I. Comercial	\$ 1,000.00	\$600.00
II. Servicios	\$ 1,000.00	\$600.00

Sección Décima Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 80. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	Concepto	Cuota
. 1.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 82. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS

Artículo 83. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 84. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
 Bases para licitación pública 	1,000.00
II. Bases para invitación restringida	1,000.00

Sección Segunda. Productos Financieros

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 86. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal,

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 87. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas los que causan los ciudadanos:

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública.	0
a) Escándalo en calles, plazas, atrios y lugares de uso común	\$700.00
b) Alterar el orden público en reuniones y actos públicos	\$700.00
c) Turbar el orden establecimientos públicos en espacios y	\$700.00
d) Que en estado de ebriedad ocasione escandalo o ponga en riesgo su seguridad propia o de los demás	\$700.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$1,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública:	
 a) Defecar u orinar en calles, avenidas, privadas, caminos y lugares de uso común 	\$250.00
b) Defecar u orinar en Parques, jardines, plazas y otros	\$250.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$500.00
V. Manejar con exceso de velocidad	\$500.00
VI. Quema de basura	\$500.00
VII. Tirar animales muertos en lugares de uso común	\$500.00
VIII. Por agresión a la Autoridad Municipal:	
a) Física	\$1,500.00
b) Verbal	\$500.00
IX. Uso indebido de agua potable: a) Riego agrícola con aqua potable	\$5,000.00

Artículo 88. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 89. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Artículo 90. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 91. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 92. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 93. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 94. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce

de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 95. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoníales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Artículo 96. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 97. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 98. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales d la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capífulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamentai, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES IXTLAHUACA DISTRITO CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

SÁBADO 9 DE MAYO DEL AÑO 2020

Objetivo Anual	Estrategias	Metas	
Recaudar, ad ministrar y vigilar los recursos públicos de la hacienda	Invitar en las asambleas comunitarias a realizar el pago de los ingresos.	Lograr la recaudación total de	
 pública mun icipal con valores	Ampliar los plazos en los que se otorgar descuentos	la Ley de Ingresos	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

		Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centr Proyecciones de Ingresos-LDF		
×	;	(Pesos) (Cifras Nominales)		
		Concepto	2020	2021
1		Ingresos de Libre Disposición	\$3,452,896.68	\$3,452,896.68
	A	Impuestos	\$ 64,606.87	\$ 64,606.87
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
	D	Derechos .	\$ 312,875.46	\$ 312,875.46
	E	Productos	9,629.73	\$ 9,629.73
	F	Aprovechamientos	3	\$
_	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	36,680.92 \$0.00	36,680.92 \$0.00
	Н	Participaciones .	\$3,019,244.38	\$3,019,244.38
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$9,859.32	\$9,859.32
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
_	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$4,426,358.12	\$4,426,358.12
-	Α	Aportaciones	\$4,426,356.12	\$4,426,356.12
	В	Convenios	\$2.00	\$2.00
7	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$7,879,254.80	\$7,879,254.80
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

	-	Resultados de Ingres	os-LDF	
******		(Pesos)		
1		Concepto :	2018	2019
1.		Ingresos de Libre Disposición	\$ 9,043,942.67	\$3,385,192.83
_	A	Impuestos	\$ 57,792.98	63.340.07

	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
-	D	Derechos ·	S	\$
+	E	Productos	389,583.64 S	306,740.65 \$
4			7,605.34	9,440.91
	F	Aprovechamiento	48.640.00	35,961.69
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	Н	Participaciones	\$ 2,557,866.72	\$2,960,043.51
	í	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	9.666.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
1	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 5,982,453.99	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 3,735,326.37	\$4,339,564.8
	A	Aportaciones	\$ 3,735,326.37	\$4.339,564.82
	В	Convenios	\$0.00	\$0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.0
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.0
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
-	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	Τ,	Total de Resultados de Ingresos	\$ 12,779,269.04	\$7,724,757.6
-	-	Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.0
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.0
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.0

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Intlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

9 8	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				7,879,254.80
INGRESOS DE GESTIÓN				423,792.98
	mpuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	64,606,87
	mpuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,217.87
	mpuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	58.389.00
				+
	Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
1	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
1	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de linguesos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	312,875.46
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	34,600.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	278,275.46
	Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,629.73
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,629.73
	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente,	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	36,680.92
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital .	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	36,680.92
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercícios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7,455,461.82
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,019,244.38
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,823,916.24
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	920,301.02
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	60,658.98
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	56,981.88
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	58,213.76
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	83,216.52
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,915.42
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,040.56
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,436,217,44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,321,599.26
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	1,104,756.86
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
. Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	9.859.32
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero .	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diclembre
Ingresos y Otros Beneficios	7,879,254.80	287,741.70	690,137.40	690,138,37	690,137.37	690,138.37	690,137.3 7	690,137.3	690,137,3	690,137.37	690,137.37	690,137,37	690,137.37
Impuestos	64,606,87	5383.95	5383.92	5383,90	5383.90	5383,90	5383,90	5383.90	5383.90	5383.90	5383,90	5383,90	5383.90
Impuestos sobre los Ingresos	6,217.87	518.20	518.17	518.15	518.15	518.15	518.15	518.15	518.15	518.15	518,15	518,15	518.15
Impuestos sobre el Patrimonio	58,389.00	4,865.75	4,865.75	4,865,75	4,865.75	4,865.75	4,865.75	4,865,75	4,865.75	4,865.75	4,865,75	4,865,75	4,865.75
Accesorios de Impuestos	00,0	0.00	0,00	0,00	0,00	0.00	0.00	00.00	0.00	0.00	0.00	0,00	0:00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	. 0.00	0.00	.0,00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejerciclos fiscales anteriores de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0,00	0.00	0.00	0,00	0.00	0.00	0.00	0,00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0,00	0.00	.0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00			3			j.e	-					

SÁBADO 9 DE MAYO DEL AÑO 2020

10 PERIÓDICO OFICIAL

		The second second second											
Contríbuciones de Mejoras no	*								>				
comprendidas en la	11 92 F			v						2	15	ě.	
Ley de Ingresos . vigentes, causadas en ejercicios fiscales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0,00	0.00
anteriores pendientes de llquidación o pago				. •									
Derechos	312,875.46	26,073.01	26,072.95	26,072.95	26,072.95	26,072.95	26,072.95	26,072.95	26,072.95	26,072.95	26,072.95	26,072.95	26,072.95
Derechos por el uso, gace,										8 8 8 8	-		
aprovechamiente o explotación de Bienes de Dominio Público	34,600.00	2,883.37	2,883.33	2,883.33	2,863.33	2,883.33	2,883.33	2,883.33	2,883.33	2,883.33	2,883,33	2.883.33	2,863.33
Derechos por Prestación de Servicios	278,275,46	23,189.64	23,189.62	23,189.62	23,189.62	23,189.62	23,189.62	23,189.62	23,189.62	23,189.62	23,189 52	23.189.62	23,159.62
O:ros Derachos	0.00	0.00	0.00	0.00	0,0,0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de I			600		0.00						1		
Derechos no	0.00	0.00	0.00	0.00	0,00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejerolcios fiscales anteriores pendientes de Ilquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.06	0.00	0,00	0.00
Productos	9,629.73	802.56	802.47	802.47	802.47	802.47	802.47	802.47	802.47	802.47	802.47	802.47	802.47
Productos	9,629.73	802.56	802.47	802.47	802:47	802.47	802.47	- 802.47	802.47	802.47	602.47	802.47	802.47
Productos no comprendidos en la	-,												
Ley de Ingresos. vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0,00	0.00	0.00	0.00	0.00	6.60.	0.00 .
liquidación o pago Aprovechamientos	36,680.92			a chekani	Ad accordance.	3,056.74			040.000.00.00		500 Te - 100 Te - 100		3,056.74
		3,056.78	3,056.74	3,056.74	3,056.74		3,056.74	3,056.74	3,056.74	3,056.74	3,056.74	3,056,74	
Aprovechamientos Aprovechamientos	36,680.92	3,056.78	3,056.74	3,056.74	3,056.74	3,056.74	0.00	3.056.74	3.056.74	3,056.74	3,056.74	3,056.74	3,056,74
Patrimoniales Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0,00	0,00	00.0	0.00	0.00	0.00
no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales antériores pendientes de	0.00	:0.00°	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	ó,ojó.	0.00	0.00:	0,00	0.00
liquidación o pago Participaciones,			*****								, n°		
Aportaciones, Convenios,													
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	7,455,461.82	252,425.40	654,821.32	654,822.31	654,821.31	654,822.31	654,821.3 1	654,821.3 1	654,821,3 1	654,821.31	654,821.31	654,821,31	654,821.31
Participaciones	3,019,244.38	251,603,79	.251,603.69	251,603.69	251,603.69	251,803.69	251,603.6 9	251,603.6 .9	251,603.6 9	251,603.69	251,603,69	251,603,69	.251,603.89
Aportaciones	4,426.356.12	0.00	402,396.02	402,396.01	402,396.01	402,396,01	402,396.0	402,396.0 1	402,396.0	402,396.01	402,396,01	402,396.01	402,395.01
Convenios	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	. 0.00	0.00	0,00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración	9,859.32	821,81	821:61	821.61	821.61	821.61	821.61	821.61	821.61	821,61	821.61	821.51	821.61
Fiscal Fondos Distintos de	0.00	0.00	0:00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones Transferencias,	0.00	0.00	0.00	,0,00	0.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Asignaciones, Subcidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0,00	0.00	0.00	:0;00	:0.00	- 0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0,00	0.00	0.00	.0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0,00	0,00	0.00	0.00	0.00
Penciones y Jubilaciones	0,00	0.00	0,00	0,00	0.00	0,00	0.00	0.00	0,00	0.00	.0 00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	0,00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0,00	0.00	0,00	0.00	0.00	0.00	0,00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0,00	.0.00	0.00	0.90	0,00	0.00
interno 1		1	Juni	1	•								

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2019.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.-Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Marzo de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud. - Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN TELÉFONO Y FAX 51 6 37 26 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIODICO OFICIAL

